

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 2.º

Relación de la inversión dada por este Gobierno á la cantidad de 103 pesetas, 30 céntimos, que por la parte correspondiente de la venta de billetes de andén, le fué librada por la Dirección de los ferrocarriles del Norte y cobrada el día 15 de Agosto.

Pts. Cts.

Para la Casa de Hermanitas de los pobres ancianos 53'30
 Para las Siervas de María 50

Total 103'30

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento y en debida observancia de lo mandado por la Real orden de 4 de Marzo de 1890.

Segovia 19 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la

Gobernación el expediente instruido á instancia de D. Escolástico García y D. Vicente Ortega, Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar, quienes han recurrido enalzada contra providencia de este Gobierno que, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente, aprobó un acuerdo de la Corporación municipal, cediendo un pie de terreno de la vía pública al vecino de aquélla villa D. Epifanio Fraile.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 17 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En el expediente instruido á consecuencia de varias consultas de los Rectores de diferentes Universidades y Directores ó Directoras de diversas Escuelas Normales sobre la interpretación y aplicación que debería darse al artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91, respecto al pago de derechos de matrícula en dichas Escuelas, ha emitido el Consejo de instrucción pública el informe siguiente:

“Varios Rectores de Universidad, y la mayoría de los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros, acuden á la Superioridad consultando acerca de la aplicación que en dichas Escuelas Normales debe darse al

artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91.

Algunos de dichos Directores preguntan qué cantidad deben abonar en adelante los alumnos de las Normales, y los más hacen observar que aplicando á las citadas Escuelas el mencionado artículo 8.º, y equiparando estos Establecimientos á los Institutos de segunda enseñanza, resultará un aumento excesivo en el coste de la carrera, que habrá de obligar á muchos á abandonarla.

El Director de la Normal de Tarragona calcula que el coste de las matrículas sería: en el primer curso, 63 pesetas; en el segundo 73'50, y en el tercero 115'50, cuya suma impone mayores sacrificios para el alumno de una Escuela Normal que para el de segunda enseñanza, y aun para el de Facultad. Añade y explica los escasos recursos que por lo general tienen los que se dedican á esta carrera, y aun los medios á que tienen que recurrir durante sus estudios para proporcionarse la subsistencia, y que el caracter enciclopédico que forzosamente ha de tener la enseñanza implica un número de asignaturas por cada curso mayores que en segunda enseñanza y en Facultad.

Todos los recurrentes en general hacen idénticas observaciones insistiendo en la conveniencia de sostener los tipos de matrícula que venían satisfaciendo los alumnos á razón de 20 pesetas en dos plazos, si no han de verse desiertas dichas Escuelas en breve plazo.

Por conducto del Rectorado de Zaragoza acuden á la Dirección general las alumnas de la Escuela Normal de Navarra, manifestando que tienen abonado por matrículas á razón de lo que dispone el artículo 8.º, cuya interpretación se consulta, y solicitan se les devuelva la cantidad que hayan

satisfecho de exceso, ó que los alumnos de todas las Normales paguen iguales derechos.

Cierto es que en la forma en que está redactado el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91 pudo dar lugar á las dudas expuestas por varios Rectores y Directores de Escuelas Normales; pero aclarado el sentido y alcance de dicho artículo por la Real orden de 16 de Agosto de 1890 en la cual se explica su significación, diciendo “que sólo preceptúa, como de su mismo texto se deduce, que los alumnos que antes no pagaban derechos de matrícula paguen en adelante según su clase, los mismos que actualmente se exigen á los alumnos de las Facultades é Institutos”, es evidente que no alteró el repetido artículo nada de lo dispuesto expresamente en la ley de Instrucción pública respecto de las enseñanzas en que se pagaban y pagan los derechos de matrícula con arreglo á la misma ley; de suerte que nada se ha variado lo establecido respecto de las Normales, siendo confirmación de esto lo que determina el artículo 51 de la vigente ley de Presupuestos; que expresamente ha fijado lo que por matrícula han de satisfacer los alumnos de dichas Escuelas, de que resulta que en esta ley, y no en la anterior, es cuando se ha modificado lo que prevenía la de Instrucción pública.

Resueltas de este modo las dudas consultadas, procede declarar asimismo que deben devolverse las cantidades que hayan satisfecho los alumnos por derechos académicos y por matrícula y que excedieren de los que les correspondía abonar, según la repetida ley de Instrucción pública.”

Y. S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo ex-

puesto en el precedentē dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico-industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico-industrial y artístico-industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores, secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de la Escuela, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en la materia que obtengan al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

- Aritmética y Álgebra.
- Geometría y Estereotomía.
- Física.
- Química industrial.
- Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.
- Electrotecnia.
- Economía y Contabilidad, y Francés.
- Las asignaturas gráficas serán:
 - Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.
 - Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.
- Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:
 - Un gabinete de Física.
 - Un laboratorio de Química.

Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalisteria con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artístico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos periodos, cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicación industrial.

Comprenderá el primer período las siguientes:

Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.

Francés.

Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

Comprenderá el segundo período las asignaturas gráficas siguientes:

Colorido.—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

Modelado.—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

Composición decorativa.—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo período de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanisteria, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser ma-

triculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquéllos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección 11; queda suprimida la de Electro-tecnia, de la Sección 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceistas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, interin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envíos la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la Junta de Pro-

fesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de Patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de Patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deban tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado,

umento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren atenderá la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Presidencia de la Junta administrativa de la carcel del partido de Sepúlveda.

No habiendo concurrido en este día bastantes señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para poder despachar el asunto para que fueron convocados por el *Boletín oficial*, núm. 107, á pesar de la excitación que se hizo á los señores Alcaldes para evitar nueva reunión, se les cita para el miércoles 26 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa

Consistorial de esta villa con igual objeto; advirtiéndoles que cualquiera que sea el número que concurra se tomará acuerdo.

Sepúlveda 14 de Septiembre de 1894.—Pedro de la S. Cid.

Presidencia de la Comunidad de Fuentidueña.

Hallándose servida interinamente la guardería del monte de dicha Comunidad, y deseando proveerla en propiedad, se anuncia la vacante de dos guardas jurados que son necesarios para la custodia del mismo.

La dotación de los que resulten agraciados consiste en una peseta diaria á cada uno, pagada de los fondos de referida Comunidad por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes extendidas en papel correspondiente ante el Presidente de esta Comunidad en el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si los aspirantes fueran licenciados del ejército, acompañarán á ellas los documentos de cumplidos, siendo preferidas las de los individuos que pertenezcan á cualquiera de los veintin pue-

blos que componen la Comunidad.

Lo que se anuncia por medio del presente.

Comunidad de Fuentidueña 15 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Manuel Gozalo.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Por dimisión del que la venía desempeñando se anuncia por segunda vez la plaza del partido Médico titular del pueblo de Torrevalde San Pedro, su anejo Valle, y el inmediato Salceda, su dotación consiste en setenta y cinco pesetas de titular por el pueblo de Torrevalde San Pedro incluso el anejo, pagadas de los fondos municipales en trimestres vencidos por la asistencia de familias pobres y casos de oficio que ocurran en la localidad, y el pueblo de la Salceda treinta y nueve pesetas pagadas en igual forma y por el mismo concepto. El agraciado podrá igualarse con los vecinos acomodados á razón de tres medias de trigo por cada un vecino, consistiendo el pueblo de Torrevalde San Pedro en ciento cincuenta y cinco igualados, y el de la Salceda en setenta y ocho igualados á dos fanegas de centeno.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía de Torrevalde San Pedro en término de ocho días á contar desde la fecha en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, exponiendo los méritos y servicios que á su favor tengan.

Torrevalde San Pedro 17 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Santos García.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por las medicinas que sea necesario suministrar á cuarenta familias pobres y demás servicios que comprende el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando copia de sus títulos profesionales y hoja de servicios.

El que resulte agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los demás vecinos no pobres.

Otero de Herreros 15 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Mariano de Pablos.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Octubre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
VENTAS DEL CLERO.								
D. Cirilo Contreras.....	Urbana.....	Clero.....	Valseca.....		Segovia.....	20	15 Octubre.	29'85
Andrés Casin.....	Rústica.....		Segovia.....			17	10	100'40
José Hernández.....			Martín Muñoz Dehesa...		Martín Muñoz Dehesa...	17	11	25'20
Lesmes Andrés Rodao.....			Fuentes de Cuéllar.....		Fuentes de Cuéllar.....	17	21	50'65
Lope Sanz.....			Martín Muñoz Posadas..		Martín Muñoz Posadas..	9	23	815
Manuel Pardo.....			Montuenga.....		Santa María de Nieva...	9	23	310'10
VENTAS DEL ESTADO.								
D. Severiano García.....	Urbana.....	Estado.....	Aguilafuente.....		Aguilafuente.....	10	2 Octubre.	44'50
El mismo.....			Idem.....		Idem.....	10	2	101'10
Justo Salamanca.....			Idem.....		Idem.....	8	26	49'50
VENTAS DE PROPIOS.								
D. Eustaquio Vallejo.....	Rústica.....	Propios.....	Aldea del Rey.....		Aldea del Rey.....	10	3 Octubre.	2600'10
José Rebollo.....			Tabladillo.....		Santa María de Nieva...	9	18	250'52
Benigno Gutiérrez.....			Castrogimeno.....		Arcones.....	9	23	22'50
Miguel Barral.....			Turégano.....		Turégano.....	9	26	500'02
Hermenegildo del Barrio...			Rebollo.....		Rebollo.....	9	28	260'02
German Contreras.....			Arevalillo.....		Arevalillo.....	9	30	28'02
								10400'40
								1002'08
								90
								2000'08
								1040'08
								112'08

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1894.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	1	5	6	"	1	1	7	"	1	1	"	"	"	1	8

Segovia 11 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	1	1	1
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	1	1	"	2	2
7	"	"	"	"	3	"	"	3	3
8	"	"	"	"	"	1	"	1	1
9	1	"	"	1	1	"	"	1	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	2	"	"	2	7	2	1	10	12

Segovia 11 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Ramón de la Vega y Arango.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas impuestas á Juan Alvarez Rebollo, vecino de Mozoncillo, en causa que se le siguió por lesiones, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un majuelo, en término de Mozoncillo, al sitio del Rompido, de cabida de una obrada, con una y media aranzada de cepas, linda Oriente, con el de Juan Casado; Mediodía, de Raimundo Herranz; Poniente, de Felipe Herranz, y Norte, de Antonio Gomez, vecinos de dicho pueblo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día once de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasa-

ción; que los licitadores deberán consignar el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pudiendo tomar parte á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que de dicha finca no existen títulos de propiedad, siendo estos de cuenta del rematante.

Dado en Segovia á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Feliciano Llovet Castelo.—Julián Otero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia (Madrid).

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano Caparrós, á instancia de D. Eustaquio Mercado Peñalosa y Valdés contra D. Alberto, D. Francisco, doña Matilde y doña María Josefa Mercado y las Heras, doña Encarnación las Heras, don

Camilo Jorge Mercado, D. Vicente Mercado y Benito, D. Pedro Mercado y Benito, D. Anacleto Mercado y Benito, doña Tomasa Marugán, viuda de don José Mercado y Benito y madre de la menor Constanca, D. Eugenio García Maroto, viudo de doña Eugenia Mercado y Benito y padre de los menores Leonides y Andrés García Mercado, doña Tomasa Benito y sus hijos Germán y Julián Mercado Benito, el segundo hoy mayor de edad, doña Flora Mercado y Benito, casada con D. Martín Rubio y Pascual, D. Mariano Galicia y Mercado, doña Encarnación de iguales apellidos, casada con don Eleuterio Ondero, doña Eugenia Mercado, doña Agustina Galicia Domingo Mercado, doña Manuela Lainez, menor de edad, representada por su padre D. Marcelo Lainez y doña Eusebia Muñoz Galicia, casada con D. Manuel Herrero, sobre petición y distribución de herencia en consecuencia con los demandados, de sus antepasados hasta D. Pedro Mercado y Heredia, tronco común, y en su caso de D. Saturnino Mercado Moratilla y hermanos, especialmente en lo que se refiere á los bienes que constituyeron los mayorazgos de Mercado Heredia y Jimena, adjudicados como vínculo cuando ya eran libres, á los causantes de los demandados, reintegro á la masa común hereditaria de todos los bienes con sus frutos y accesiones y subsidiariamente nulidad de las sentencias que aquéllos tienen á su favor, costas y gastos, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dichos bienes, para que conozcan la existencia de este juicio y puedan hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Madrid catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º: Vicente Martín y Cereceda.—El actuario: Por su mandado, Julio del Campo.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento, de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Agosto último, comprendidos con los números 41 al 118 del libro 137; 555 al 1196 del libro 140, y 7 al 290 del libro 141, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 16 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Francisco Carsi.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

COMERCIO

DE

PEDRO ROMERO

JUAN BRAVO, 24,

frente á la Iglesia de San Martín.

Especialidad en equipos para novias, de todos gustos y precios. Colchones hechos, lanas, colchas y mantas de todos precios. Pañuelos de Manila y de seda para la cabeza, mantones varias clases, chalecos, tapa-bocas, fajas y otros mil artículos.

Lencería á coste de fábrica.

NO CONFUNDIRSE:

Frente á la Iglesia de San Martín.

MANUAL

DE SECRETARIOS DE JUZGADOS MUNICIPALES

POR M. A. C.

De la Redacción de *El Secretariado*.

MATERIAS QUE CONTIENE

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.—III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.—Precio: 8 pesetas.

LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

Sus deberes y atribuciones

Contiene las disposiciones legislativas y jurisprudencia anotada, explicada y comentada para todos los servicios cuyo cumplimiento incumbe á las autoridades municipales, acompañando á cada uno los necesarios formularios y modelos para su mejor y más fácil desempeño.

Indispensable á los Sres. Alcaldes, y de absoluta necesidad para los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Un abultado volumen en 8.º, 15 pesetas.

Pídase á la Administración de «El Secretariado», acompañando su importe.—Madrid, Prado, 30.

De venta en las librerías y en la Administración de «El Secretariado» Santa Teresa, 8, bajo, Madrid.

IMPRESA PROVINCIAL.